

por menor en su libro de so-bordo lo en esta razon sucedido , para que conste , y que segun ello se pueda declarar la avería á que corresponda , y arreglarse cuando llegue el caso.

50. Todo capitan ó maestre al entrar en el puerto de su destino , ó en otro de precisa arribada , deberá tomar el piloto regular y práctico de él , así para la entrada como para la subida al surgidero conveniente á su navío ; y será de su obligacion manifestarle los pies de agua que cala el navío ; pena de que de lo contrario será multado el capitan ó maestre que así no lo hiciere en seis ducados por cada vez , aplicados á beneficio de la Ria , y condenado en los daños que se ocasionaren ; y luego por primera posta ó correo que salga para el lugar de su consignacion , ó el de adonde salió , será tambien obligado á dar noticia de su arribada , así á los dueños del navío como á los consignatarios.

51. Cuando algun capitan entrare en puerto deberá anclar y amarrar su navío en el surgidero que le fuere mas conveniente ó pudiere , segun la práctica ó costumbre de él , atendiendo siempre á la seguridad del navío y carga que trajere ; pena de que de lo contrario se le sacarán diez ducados de vellon de multa , aplicados en la misma forma , y de los daños que se siguieren.

52. Ningun capitan podrá dar fondo á su navío ni echar ancla alguna en bahía , ria ni puerto sin su boya , con el orinque correspondiente al fondo , como queda prevenido al número treinta y uno de este capítulo ; pena de cuatro ducados que se le sacarán de multa , aplicados á beneficio de la Ria , y de pagar los daños que ocasionare si alguna otra embarcacion diere contra la uña de tal ancla.

53. Si el navío diere fondo ó se amarrare en surgidero algo distante de la villa ó puerto en que tenga la obligacion de entregar sus mercaderías , deberá hacer las descargas en gabarras ó barcos , atendiendo á las marcas , y midiendo el tiempo , no solamente para que lleguen de dia , sino para que su descarga y repartimiento se haga antes de caer la noche ; pena de que haciendo lo contrario sin impedimento notoriamente legítimo serán de su cuenta los daños que se ocasionaren.

54. Cada capitan al tiempo de la descarga de su navío hará que de cada fardo que saliere de él se tome la razon , con sus marcas y números , si la descarga fuere desde el navío á los muelles de esta villa ; y cuando la hiciere en el surgidero de Olaveaga ú otra parte de esta Ria á gabarras ó embarcaciones menores para conducir los géneros y mercaderías á dichos muelles , será de su cargo y obligacion el enviar en cada una de las tales embarcaciones un marinero de su satisfaccion , y con él un manifiesto ó memoria individual de los tales géneros y mercaderías que condujere cada gabarra ó embarcacion menor , con sus números y marcas.

55. Descargada que sea cada una de las gabarras y demas embarcaciones menores en los muelles de esta villa , deberá el marinero que hubiere venido en ella , ó el capitan , si se hallare á la descarga , hacer cotejo de la razon , manifiesto ó memoria que hubiere enviado en la gabarra ó

embarcacion , con la que hubiere tomado el Veedor-Contador de descargas del Consulado , como es costumbre , para por este medio satisfacerse de la descarga en estos muelles y de lo que hubiere salido de bordo y cargádose en las tales gabarras y embarcaciones menores.

56. Y porque de ordinario acontece el que vengán mercaderías y efectos con conocimientos á la orden , y tal vez sucede ignorarse á quien toca su recibo , por haber llegado antes el navío que el respectivo correo en que debían venir los conocimientos endosados por extravío de cartas ó por otro motivo ; para en tales casos se ordena que los efectos que así vinieren á la orden , se depositen por los capitanes con intervencion del corredor en el dueño ó consignatario del navío , á menos que el Prior y Cónsules tengan motivos para otra providencia.

57. Y el depositario en cuyo poder pusieren dichos efectos no podrá entregarlos á su legítimo dueño sin la asistencia del Veedor-Contador de descargas , mediante la razon que deberá dar este del paradero de las mercaderías de esta naturaleza.

58. Cuando en otros puertos fuera de este se hubiere de hacer descarga , siempre practicarán los capitanes la toma de razon á bordo de lo que entregaren , y sacarán recibo de aquel que acudiere por la mercadería , sea con conocimiento ó con orden , ó seguirán los estilos y costumbres de los parages de donde hicieren la tal descarga , atendiendo siempre á resguardarse , para evitar disensiones que por falta de esta formalidad pudieran originarse.

59. Cumplido que sea el viage al puerto de su destino deberá cada capitan hacer entera entrega de la carga de su navío , segun el tenor de sus conocimientos ; si fuere en esta villa , en los muelles de ella , y siendo en otras partes , en los parages acostumbrados en cada una de ellas para descargas , pena de pagar con sus bienes , navío y fletes lo que faltare.

60. Ningun capitan podrá firmar conocimiento alguno en confianza de oferta , ni papel de otro que le manifestare su deseo de cargar ; pena de que de resultar de ello algunos daños por falta de no haberse despues embarcado los efectos prometidos serán de su cuenta , y ademas será privado del empleo de tal capitan y se le recogerá el título.

61. Tampoco podrá pasar á firmar capitan alguno los conocimientos interin se le exhiban y entreguen los recibos que hubieren dado su piloto , contra-maestre ó personas destinadas para este efecto , á los gabarros ó cargadores , en que conste estar ya á bordo las mercaderías de su contenido.

62. Si algun capitan hubiere padecido en la mar recio temporal y considerare daño y avería en su carga , la protesta que hubiere de hacer contra el mar y sus accidentes , la ejecutará durante veinte y cuatro horas de como arribare á cualquiera puerto ; y llegado despues al de su destino la ratificará en él dentro de otras veinte y cuatro horas de su llegada , y antes de abrir escotilla , judicialmente , y con toda justificacion , realidad y verdad ante Prior y Cónsules , en que los de su equipage de-

clararán también la verdad; y lo hará saber luego á los interesados en la carga por medio del ministro del Consulado, para que les conste, y los demas efectos que puedan convenir, observando siempre lo que les queda prevenido á los números cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, y cuarenta y nueve de este capítulo, acerca de omitir lo que se hubiere echado al mar ó llevádose por pirata si hubiere sucedido.

63. Justificándose á cualquiera capitán haber sido causa de entregar á enemigos su navío, ó que maliciosamente le hizo varar ó perder, deberá satisfacer con sus bienes los daños que por ello se causaren, y será además privado de su empleo, y castigado condignamente.

64. Todo capitán que tomare derrota contraria, cometiere latrocinio, ó consintiere que otros lo ejecuten en su navío, y que haya altercaciones y discordias, dando motivos por medio alguno á confiscaciones ó pérdidas de mercaderías, ó del mismo navío, será castigado severamente, y además privado del empleo de tal capitán, obligándosele primero á la paga de los daños que por ello resultaren.

65. Por deuda que tengan contraída los capitanes, sus pilotos ó marineros anteriormente al viage que estuvieren para hacer, no podrán ser detenidos estando á bordo para hacerse al mar; pero si la tal deuda fuese causada para el tal viage bien lo podrán ser para obligarles á la paga.

66. El capitán ó maestro que mandare el navío de esta Ría, á vuelta de sus viages deberá entregar á sus dueños ó consignatarios el resto que le hubiere quedado de los bastimentos, y hacer con su equipage el ajuste de sus sueldos, y pagarles lo que les estuviere debiendo en el término de ocho dias, contados desde el en que los despidiere; sin que le eseuase de ello el no haber cobrado fletes, ni otro motivo alguno; pena de veinte ducados en caso de mas tardanza, aplicados á beneficio de la Ría y barra de este puerto, y de pagar los gastos que hiciere en la detencion cualquiera de los de su equipage á quien se le retardare la paga.

67. Luego que el navío se desaparejare deberá cada capitán quitar de bordo la pólvora que le hubiere quedado del viage; pena de diez ducados aplicados en la misma forma, y de los daños que ocasionare, no solo á su navío, sino á los demas inmediatos; y solo se le permite que siendo avisado por alguno de los interesados del navío ó que el capitán voluntariamente por otro motivo quiera hacer salva, lleve aquel dia la suficiente para ello, y no más.

68. Todas las veces que los capitanes vieren varado otro algun navío, ó en peligro de ello, ó tuvieren noticia de que en esta Ría ha acaecido esto, deberán acudir prontamente con sus botes y gente y las prevenciones necesarias al socorro, y harán que su gente trabaje como si el navío varado fuese suyo propio, para procurar ponerle en flote: Y en caso de que por falta de gabarras, ó pedirlo la necesidad, fuere preciso valerse de sus botes para sacar alguna hacienda, los deberán también franquear, pena de veinte ducados, aplicados también á beneficio de la Ría, por cada vez que dejaren de asistir y concurrir en la forma expresada; y á los que acu-

dieren y asistieren se pagará por el capitán ó interesados del navío así varado ó que estuviere en peligro lo que el Prior y Cónsules mandaren, informados del trabajo de cada uno.

69. Siempre que reconocieren dichos capitanes, ó los que estuvieren de guardia á bordo de sus navíos, que pueda sobrevenir alguna creciente y corriente de aguas, dimanada de lluvias ó nieve; deberán primero llamar á bordo del navío la gente de tierra que les fuere necesaria, y con ella dar además de los cables regulares otros por la parte de proa á la agua y á tierra, y mantener á bordo además del guardia, otros dos hombres, y que estos esten siempre sobre la proa del navío con sus vicheros para poder apartar de encima de los cables las maderas y otras cosas que trae el agua y puedan ocasionar rozadura; pena de diez ducados y pagar los daños que de lo contrario resultaren.

70. De vuelta de viage estarán los capitanes ó maestros obligados á dar cuenta y razon siempre que se les pida de todo su equipage; y en caso de faltar alguno (por muerte ú otro accidente) á justificar con sus oficiales y marineros, si hubiere faltado en el mar; pero siendo por enfermedad y en puerto, deberán traer instrumento que justifique su entierro y lo que hubiere dispuesto de su última voluntad, ya sea ante escribano, ó bien si no hubiese este práctico en su lengua, anotándolo en el libro de so-bordo, con su firma, y de los de su equipage si supieren firmar al pie, mirando por este medio á satisfacer y dar la debida noticia á quienes fueren parientes, herederos ó interesados del tal que faltare.

71. Piloto de un navío es el segundo oficial de él é inmediato al capitán, y á quien por ausencia ó enfermedad de éste toca mandarle y gobernarle en todos tiempos, en los viages, rumbos y derrotas para donde navegare hasta conducirlo al puerto de su destino.

72. Deberán ser, para el tal oficio de piloto, hombres prudentes, conocidos, discretos y de buenos procedimientos, estudiosos, prácticos y muy hábiles en el arte de navegar, por haberse de fiar de su prudencia y destreza el navío y su carga en cuantos viages se hicieren bajo de su direccion; de que se sigue que hayan de saber con precision leer, escribir y contar, en cuanto sea necesario para el mejor cumplimiento de su obligacion.

73. Ninguno podrá ser admitido al oficio de piloto de navío sin que primero haya estudiado el arte de navegar teóricamente por lo menos durante seis meses con persona hábil y capaz, de quien deberá exhibir certificacion, y practicádolo dos años en diferentes viages, y que en ellos haya llevado su punto y rumbo: y mediante que esto puede acaecer antes ó despues del estudio de la teórica, y con capitanes y pilotos diversos ya examinados, en este caso deberá también traer certificacion de ellos; con cuyos requisitos cuando cualquiera intentare obtener título de tal piloto deberá acudir ante Prior y Cónsules, para que siendo examinado por la persona ó personas que nombraren, pueda dársele.

74. En cualquiera viage ha de ser del cargo del piloto del navío llevar

á bordo de él las cartas de mar, compas de marcar, corredera con su nave y minuto, y demas instrumentos concernientes á su ejercicio, así para tomar la altura del sol, como para enderezar y saber el rumbo en que lleva su navegacion; y siempre que conviniere mudarle por vientos contrarios, por cercanía á costa ú otros motivos, deberá dar cuenta al capitan para que conformándose con su dictámen ejecute lo que le mandare; pero si el capitan, por poco experto ó por otro mal fin, contra la opinion del mismo piloto y demas oficiales, le quisiere obligar á pasar bancos ú otros parages y rumbos peligrosos y nocidamente contrarios, en este caso deberá reconvenir sobre ello el piloto al capitan en presencia de los demas oficiales y equipage, para que siempre se pueda justificar; pues de cualquiera accidente contrario serán de cargo del capitan los daños y menoscabos que se siguieren.

75. Deberán los tales pilotos de navíos tomar razon de todas las mercaderías y efectos que se cargaren á bordo, con la distincion de marcas y números, y dar recibo de ellos á la persona que los entregare.

76. Será tambien de la obligacion de cada piloto de navío llevar á bordo en cada viage un libro en blanco, y en él ir apuntando todos los dias la observacion del sol, derrota y distancia, la altura de longitud y latitud donde considerare hallarse; y ademas anotará los vientos, el tomar rizados, capear, y todo lo demas que se ofrezca de encuentros de otros navíos, y las noticias que estos dieren, con las demas particularidades que pudiere observar durante la navegacion.

77. Siendo muy regular que alguno ó algunos de los del equipage de un navío tengan inclinacion al pilotage; en este caso deberá el piloto principal preguntarles cuando observan el sol lo necesario y conveniente acerca de la altura en que segun su juicio se hallaren; y oírles y corregirles en cuanto le parezca preciso, á fin de que vayan instruyéndose: bien entendido que por esta Ordenanza no se obliga á los pilotos á manifestarles el punto y altura en que consideraren hallarse.

78. Cuando por ignorancia ó descuido del piloto se perdiere por varamiento ó naufragio el navío, ha de ser por ello condenado en privacion de oficio para siempre, y á pagar de sus bienes todos los daños que causare; y si la pérdida ó varamiento se averiguare haberse ejecutado por pura malicia suya, será castigado con pena capital ó á proporcion de su delito, segun leyes y juicio de la justicia que en ello procediere.

79. Por ser del cargo y obligacion del contra-maestre mandar el navío en caso que durante el viage acaeciére al capitan y piloto enfermedad, ausencia ó muerte; se ordena que precisamente se ponga en este empleo persona de toda inteligencia en la navegacion, y que sea de buena vida y costumbres.

80. Cuando el navío en que cualquiera estuviere nombrado por tal contra-maestre se preparare para viage, deberá cuidar el que se hubiere nombrado de reconocer todo el aparejo de palos, jarcias, velámen, anclas y demas; y siempre que en cosa ó parte de ello hallare alguna falta,

dará una memoria ó razon al capitan para recibir de él y poner en su lugar lo que así hubiere faltado segun se le fuere entregando.

81. Será tambien del cargo del tal contra-maestre cuidar de hacer la arrumazon en la bodega del navío y entre sus cubiertas de la carga que fuere á bordo, poniéndola toda con la asistencia y ayuda de los marineros de la tripulacion, en la forma y con la seguridad y resguardo que es necesario.

82. Así bien estará á su cuidado, cuando llegue el caso de levar las anclas para hacerse al mar, el poner pronto lo necesario para ello y mandarlo ejecutar en recibiendo la orden del capitan.

83. Hecho ya á la vela el navío recogerá el contra-maestre bote, cables y demas de que se hubiere valido para levar las anclas, y lo pondrá en los lugares destinados, sin que queden sobre las cubiertas del navío cables, ni otra cosa alguna que pueda embarazar á la navegacion.

84. Así bien será de su obligacion hacer que los muchachos ó grumetes del navío tengan el todo de él limpio, lavándolo muy á menudo.

85. Todos los dias deberá recorrer los aparejos del navío subiendo á las gavias; y reconociendo alguna falta dará cuenta al capitan, para que este le ordene lo conveniente para su composicion, y él lo mandará hacer.

86. Cuando conviniere entrar en algun puerto, ó hubiere precision de dar fondo, será de la obligacion del contra-maestre poner las anclas y cables prontos para valerse de uno y otro cuando el capitan ó piloto que tuviere á bordo lo mandare.

87. Igualmente será de su cargo y cuidado el hacer que los marineros y grumetes anden con la limpieza necesaria, y de que observen la mayor obediencia y disciplina; y todas las veces que reconociere en cualquiera de ellos alguna mala costumbre en su hablar, acciones ó vida, dará cuenta al capitan para su remedio.

88. Así bien será de su cuidado y obligacion procurar que los demas oficiales cumplan con lo que es de su cargo, y dar cuenta de lo contrario al capitan.

89. Tambien deberá mandar ó nombrar por eleccion los marineros que se hubiere de embarcar en el bote todas las veces que el capitan necesitare ir en él, ó que él mismo lo mande para cosa del servicio del navío.

90. Si en algun puerto estuviere el navío detenido, ya sea recibiendo carga, ó ya por otro motivo con los de su equipage, cuidará el dicho contra-maestre de que los marineros trabajen lo conveniente al navío, sea en limpiarle y dar sebo á los palos, remendar velas, componer aparejos, hacer cajetas, rizados, rascar el navío, y otras cosas necesarias.

91. Llegado el navío al puerto donde deba desarmarse, estará al cuidado del contra-maestre hacer recoger las velas, cables y demas aparejos, y ponerlo todo plegado donde destinare el capitan.

92. Todos los marineros que estuvieren prendados para algun viage deberán acudir puntualmente al navío en que hubieren de navegar el dia que les fuere señalado por el capitan; y una vez convenidos y ajustados,

y tomada la señal de ello para el viage, no podrán asalariarse con otro capitan por pretexto alguno, ni empezado el viage abandonarle hasta que se haya cumplido enteramente, y segun lo convenido; pena de perder los sueldos devengados y de diez ducados de multa para reparos de la Ria de este puerto á cada marinero que lo contrario hiciere.

93. Cuando cualquier marinero hubiere de salir de un navío para servir en otro con consentimiento de su capitan, deberá este darle su permiso y licencia por escrito para su seguridad y creencia del segundo capitan.

94. Todas las veces que cualquier marinero dejare y abandonare el navío sin haber cumplido su convenio contra la voluntad del capitan sin causa notoriamente legítima, perderá los sueldos que últimamente tenga que haber, y además será multado á arbitrio judicial.

95. Todos los marineros observarán á bordo una exacta obediencia, sin que de esto les escuse el trabajo necesario en que deban ocuparse, ni otro algun pretexto ni motivo que quieran dar.

96. Oyendo un marinaro á otro ú otros de su compañía blasfemias, juramentos, palabras deshonestas, ó viéndole acciones torpes, deberá secretamente y á tiempo dar cuenta de ello al capitan, para que este ejecute lo que va prevenido en los números quince, veinte y ocho, veinte y nueve, y ochenta y siete de este capítulo.

97. Ningun marinero podrá de intento y con malicia y cautela arrojar del navío parte alguna de sus vituallas, pena de pagarlas con sus bienes y de ser castigado severamente.

98. Cuando un marinero viere que otro ú otros del equipage se duermen al tiempo que esten de guardia, deberá dar cuenta de ello al capitan, á fin de que despertándosele, y cumplidas las horas señaladas, se proceda á su castigo; pena de que el que fuere negligente en dar este aviso incurra en dos ducados de multa aplicados á beneficio de la Ria.

99. Ningun marinero podrá salir del navío una vez que esté cargado y corriendo su salario, sin licencia expresa de su capitan, pena de dos ducados por cada vez que contraviniere, aplicados tambien á beneficio de la Ria.

100. A todos los marineros, concluido que hayan el viage pactado, y descargado el navío, deberá pagárseles por su capitan los sueldos que se les debieren, arreglados al convenio ó ajuste que sobre ellos hubieren hecho: Y pudiendo suceder que de parte del capitan ó dueños del navío haya en la paga alguna omision (por no haber traído flete ú otro accidente), en este caso se ordena que el marinero ó marineros puedan pedir embargo del navío y sus aparejos, y hacer su remate, con declaracion de que aunque con el motivo del remate ó embargo haya y se opongán otros acreedores, serán preferidos los del dicho equipage, y se les deberá hacer pago enteramente alcanzando para ello su importe; y que faltando algo tendrán el recurso para ello á solo el capitan que mandaba el navío, y no á otro alguno, por ser este quien convino sobre dichos sueldos y se obligó á su paga.

## CAPÍTULO VEINTE Y CINCO.

Del piloto mayor de este puerto, su barra y Ria, y lo que deberá hacer y llevar de derechos y entradas y salidas de navíos.

1. Por cuanto ha acostumbrado y acostumbra el Consulado de esta villa tener en las cercanías de la barra de este puerto un piloto mayor, con obligacion de cuidar de noche y día de la entrada y salida en él de todos los navíos y embarcaciones, para que con su direccion la logren con felicidad; cuyo nombramiento se ha hecho siempre por Prior y Cónsules, como y cuando mejor les ha parecido: por lo cual respecto de ser así conveniente, se pone por Ordenanza que en adelante le hagan tambien perpetuamente todas las veces que quisieren, y en quien mejor les parezca, segun se ha acostumbrado y acostumbra, como queda prevenido en el capítulo cuarto, número primero de esta Ordenanza.

2. Siempre que por Prior y Cónsules se nombrare nuevo piloto mayor, procurarán que sea sujeto de buena vida y costumbres, de edad á lo menos de treinta años, prudente y práctico en la navegacion; que haya ejercido en ella el oficio de capitan ó piloto, y con especialidad versado en esta Ria y su barra, y natural precisamente de este noble Señorío de Vizcaya, haciéndole que luego que sea elegido y nombrado, y antes de empezar á usar y ejercer, comparezca en el Consulado á jurar de cumplir con la obligacion de su oficio, y de guardar esta Ordenanza en la parte que le toca.

3. Atendiendo á que las obligaciones en que ha de estar constituido el piloto mayor como tal son mas practicables para el socorro en la entrada y salida de los navíos desde dentro de la barra, que de fuera de ella; se ordena y manda que en adelante tenga su casa de habitacion y morada en lugar de parte adentro de la misma barra, y el mas cercano á ella.

4. Será de la obligacion del piloto mayor el sondar la barra todos los dias que lo permita la mar, y prevenir á los pilotos lemanes que se lo preguntaren, las marcas ó señales por donde está, y los pies de agua que tuviere en su entrada.

5. Cuando viniere cualquier piloto leman, ó persona en su nombre, á prevenir al piloto mayor que algun navío está para entrar en la barra, se informará de él de los pies de agua que cala el navío, y le señalará el día y hora en que podrá presentarse para su entrada.

6. Cuando se presentare navío á entrar en la barra (ya sea viniendo en derecho de mar de fuera, ó ya de alguno de los puertos cercanos) será de la obligacion del piloto mayor salir con su lancha fuera de barra,